

## RECOMENDACIONES Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **314/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a una **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

La parte lesa interpuso la presente queja en contra de la Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación XXX/XXX, pues en la entrevista que le recabó ésta, le precisó que abandonó el domicilio de su progenitora por diferencias y conflictos familiares, por lo que pedía que no compartiera sus datos de localización aportados; sin embargo, una vez que la quejosa se retira de la agencia, la Fiscal le informó a la madre de la doliente el domicilio que estaba habitando en ese momento, pues después de que terminó la entrevista en cuestión se dirigió al lugar en el que vivía de manera provisional junto con su hija y al llegar ya se encontraban ahí su madre y sus hermanos quienes se llevaron a su menor hija.

### CASO CONCRETO

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Así, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas considera que este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.<sup>2</sup>

Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada se da por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto<sup>3</sup>. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada. Los propios Estados Partes tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas físicas o jurídicas.

Ahora bien, como se ha expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

En este sentido, XXXX, refirió que el 8 de diciembre de 2018, acudió a las Agencias del Ministerio en la ciudad de León, Gto., a efecto de llevar a cabo una diligencia en compañía de su hija menor de edad XXXX y una amiga de nombre XXXX y una vez que terminó, al encontrarse aún en las inmediaciones de dicho complejo, fue requerida vía telefónica, por lo que se dirigió a la Agencia del Ministerio Público número XXX, donde se entrevistó con la licenciada Martha Patricia Rodríguez Maldonado, titular de dicha agencia, quien le informó que su madre XXXX había presentado una denuncia por su no localización, y la de su hija.

De tal suerte, la ahora quejosa precisó el lugar en el que estaba viviendo y que se había salido de la casa de su madre por problemas familiares y comenta haberle solicitado a la fiscal que por favor no compartiera la información respecto de su paradero sus familiares, comentándole la autoridad señalada como responsable que dicha información estaría protegida.

Sin embargo, una vez concluida la entrevista entre las partes del presente expediente, la autoridad señalada como responsable, vía telefónica, le informó los datos de localización de la ahora quejosa a la señora XXXX, en su calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, comentando ante este Organismo XXXX que al llegar al lugar que habitaba ya la estaban esperando su madre y hermanos, quienes se llevaron a su hija; siendo la inconformidad de la doliente el hecho que la Fiscal le haya informado sus datos de localización a su madre pues ahora se encuentra separada de su hija, aludiendo con ello una violación a su derecho a la privacidad, que incluye la no divulgación de sus datos personales.

Se contextualiza lo anterior, pues en el caso concreto se actualizaría lo que en un principio pareciera una colisión de derechos subjetivos entre el derecho a la intimidad y privacidad de XXXX, y el derecho a la información que, como potencial víctima indirecta, guardaba la señora XXXX, como querellante en la carpeta de investigación XXX/XXX.

---

<sup>1</sup> Véase Marco Normativo

<sup>2</sup> HRC Observación General N° 16. Párrafo 2.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio<sup>4</sup> respecto al derecho a la Vida Privada, aludiendo que cuenta con una variable interna (lo que los titulares de la información hacen con ella) y una externa.

En efecto, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos.

Lo que en este caso este Organismo constatará para mejor resolver, es el hecho de si la licenciada Martha Patricia Rodríguez Maldonado realizó un razonamiento jurídico y objetivo que le permitiera exponer los datos de localización de la hoy quejosa en favor de la potencial víctima XXXX, a pesar de que la divulgación de éstos, por sí misma, ya representaba una injerencia en la intimidad y vida privada de XXXX.

Por un lado, se encuentra el derecho constitucional y convencional de la agraviada para que sus datos personales no sean divulgados sin su consentimiento, situación que ocurrió, pues la quejosa refiere haber solicitado expresamente a la responsable que no compartiera la información que le estaba brindando con sus familiares, hecho que queda acreditado con el testimonio de XXXX<sup>5</sup>, quien ante este Organismo comenta haber escuchado que la quejosa le solicitó eso a la fiscal, siendo que la testigo se encontraba en el lugar de los hechos el día en que sucedió el acto reclamado como acompañante de la hoy quejosa.

Por otro lado, tenemos que la licenciada Martha Patricia no contaba con el consentimiento para la divulgación de los datos de la hoy quejosa, sin embargo, comenta que lo hizo en favor de la protección del derecho constitucional de la víctimas, en este caso de XXXX, madre de XXXX y querellante dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, lo que genera la colisión de derechos señalada anteriormente.

Así, al resultar el acto reclamado un hecho acreditado, lo que corresponde es dilucidar si la aplicación del derecho se hizo bajo estándares objetivos, proporcionales y razonables de derechos humanos por parte de quien tiene la obligación de protegerlos.

En dicho tenor, como primer punto, este Organismo analizará la definición de “víctima”, contenida en la fracción XIX del artículo 6 de la Ley general de Víctimas que a la letra expresa:

*Artículo 6: “Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito:...”*

En este sentido, se entiende que se adquiere la calidad e víctima cuando directa o indirectamente se ha sufrido el daño o menoscabo de derechos producto de violaciones a derechos humanos o comisiones de delitos, entendiendo, a contrario sensu, que se extingue dicha calidad de víctima cuando se acredita que el daño o menoscabo no ha existido o que no genera una afectación ni directa ni indirecta para quien se le hubiera dado dicha calidad dentro de un expediente.

En el caso concreto, este Organismo considera que en el momento en que la información relativa a la vida privada de la hoy quejosa, la señora XXXX ya no guardaba la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX.

Esto se afirma en virtud de que, al conocer la fiscal la versión de los hechos de viva voz de quienes hubieran resultado víctimas directas de la misma carpeta de investigación, es decir, la parte lesa de nombre XXXX y su menor hija, quedaba claro que no habría existido ninguna violación a derechos humanos ni tampoco la comisión de ningún delito, por lo cual era necesario interpretar el artículo sexto de la ley citada supralíneas y dilucidar que en la carpeta de investigación multicitada habrían dejado de existir víctimas tanto directas como indirectas.

Por lo tanto, en afán de proteger el derecho de la aquí disconforme a su intimidad y vida privada, era menester de la autoridad señalada como responsable el no divulgar los datos personales de la hoy quejosa en virtud de que la señora XXXX ya no contaba con la calidad de víctima indirecta, puesto que en cuanto la víctima directa resulta no ser víctima de delito, lo accesorio, es decir, la víctima indirecta, corre la suerte de lo principal y; en tal virtud, en la carpeta de investigación referida dejaron de existir víctimas en el momento en que se recabó la información a la hoy quejosa y se constató que no existía ni una violación a derechos humanos ni la comisión de ningún delito en contra de ninguna persona.

<sup>4</sup> No. Registro: 165824. Tesis aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis: 1a. CCXIII/2009. Página: 276.

<sup>5</sup> Véase apartado de Pruebas y Evidencias  
**Exp. 314/18-A**

Dicho en otras palabras: la querellante, al momento de conocerse la información recabada en la entrevista con la aquí quejosa, dejaba de tener un interés legítimo y/o jurídico que le permitiera conocer dicha información.

Además, los datos que conoció la madre de la doliente se le otorgaron bajo lo que la responsable consideró la protección de su derecho a la información como víctima indirecta. De seguir dicho criterio en cada caso, se podría llegar al absurdo de poner en peligro a la víctima directa en afán de proteger los derechos de las víctimas indirectas, como sucedió en este caso, ya que de la información brindada a quien no tenía derecho a conocerla, se desprende un acto particular que afectó los intereses de nuestra quejosa, tanto es así que la agraviada interpuso una denuncia al respecto y se abrió la carpeta de investigación XXX/XXX por el delito de sustracción, retención u ocultamiento de su menor hija XXXX.

De tal manera, la fiscal, al ser sujeto obligado del tratamiento de los datos personales, invadió arbitrariamente la esfera privada de la doliente, por no haber tomado las medidas correspondientes en el ámbito de su competencia para reservar la información, y no proporcionarla a la señora XXXX ni a nadie más.

Con lo anterior, se tiene por acreditado que licenciada Martha Patricia Rodríguez Maldonado, Delegada del Ministerio Público de la Agencia 10 de Tramitación Común, violó el derecho a la intimidad de la ahora doliente, al no haber realizado acciones necesarias para reservar sus datos personales, generando con ello un menoscabo mayor en la esfera jurídica de la quejosa, es por ello que este Organismo emite juicio de reproche respecto del acto que se le reclama.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, de modo que instruya lo necesario para que se inicie un procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Martha Patricia Rodríguez Maldonado**, Delegada del Ministerio Público de la Agencia XXX de Tramitación Común en León, Guanajuato, lo anterior respecto de la imputación de **XXXX**, que hizo consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, de modo que instruya lo necesario para que la licenciada **Martha Patricia Rodríguez Maldonado** tome capacitación respecto del tema "**Derechos de las Víctimas**" en relación con el derecho a la información que les es inherente, de tal forma que la autoridad responsable establezca para futuras actuaciones un criterio protector de derechos fundamentales dentro de sus actuaciones.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **PROPUESTA PARTICULAR**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, como medida reparadora, emite **Propuesta Particular** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, de modo que instruya lo necesario para que se dé un cause expedito y se realicen todas las gestiones necesarias dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, relativa a la sustracción de la menor hija de la hoy quejosa **XXXX** de tal forma que **XXXX** se encuentre bajo la custodia de quien con arreglo a legislación civil cuente con dicho derecho.

Notifíquese a la partes.

Así lo acordó y firmó **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**